

Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 8 de marzo de 1990. — Número 49

Página 573



SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria. — Expediente alta tensión número 131/89 574

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Relación de deudores a la Seguridad Social y expedientes S-1.120/89, S-1.121/89, S-1.115/89, S-1.118/89, S-1.117/89, S-13/90, S-1.027/89 y S-1.191/89 . 574

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Corvera de Toranzo, Cillorigo-Tama, Villaescusa,

Argoños y Valdáliga. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras 579

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega. — Expediente número 222/89 603

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander. — Expediente número 106/89 604

Tribunal Económico Administrativo Regional de Cantabria. — Expediente de reclamación número 654/89 604

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 131/89.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea trifásica al centro de transformación Urdiales:

Tensión: 13,8 kV.

Origen: Cto. I circunvalación Castro.

Centro de transformación tipo interior denominado Urdiales número 15:

Potencia: 2x400 kVA.

Relación de transformación: 13.800/230-133 V y 13.800/398-230 V.

Situación: Castro Urdiales.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 28 de diciembre de 1989.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Tesorería Territorial

Zona de Santander

En los expedientes seguidos contra las Empresas que se relacionan, se ha formulado requerimiento que, copiado en su parte bastante dice: "En aplicación de lo establecido en los artículos 77 a 81 del Real Decreto 716/86 de 7 de marzo (B.O.E. 16-4) se requiere a esa Empresa para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta notificación acredite ante esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, que ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, compareciendo al efecto por sí o por persona autorizada, o remitiendo por correo certificado el documento de cotización.

Contra el presente requerimiento y dentro de dicho plazo de quince días, podrá interponerse reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial o recurso potestativo de reposición ante esta Tesorería Territorial, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado o sin que se hayan formulado los recursos que se indican, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, que constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro del débito en vía de apremio."

Y para que sirva de notificación a las Empresas, con los domicilios que se relacionan, hoy en ignorado paradero, se expide la presente cédula de notificación en Santander, a 02-02-90

P. D.
EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL
DE RECAUDACIÓN

RAMIRO YURRINA NUÑEZ

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
39-015339	AVELINA FERNANDEZ BUENO	LA LLAMA	TORRELAVEGA	N-89-1650	3-89	31724
39-022466	SIMON PEREIRA LOPEZ	ARGUMOSA 10 3 IZDA	TORRELAVEGA	R-89-4036	8-88	7041
39-030403	JOSE LUIS GARCIA BLANCO	FELIX APELLANIZ, 4-3-D	TORRELAVEGA	R-89-0758	9-88 Rcgo.	8052
39-033526	CONFECIONES PERGO S A	AVDA. PALENCIA, 98	TORRELAVEGA	N-89-1230	1-89 C E	293682
				N-89-1494	2-89 C E	321026
				N-89-1740	3-89 C E	315313
				N-89-1964	4-89 C E	304315
				N-89-2200	5-89 C E	89645
39-033551	RAIMUNDO GORGOJO NAVARRO	M.MURIEDAS, 10-3-4-C.	TORRELAVEGA	R-89-3002	1-89	51011
				R-89-3607	2-89	51011
				R-89-4096	3-89	51011
39-034798	ECOMI S L	POMAR 3	TORRELAVEGA	R-89-3037	1-89	222689
				R-89-3635	2-89	170275
				R-89-4119	3-89	187847
39-036770	JOSE LA MADRID ALVAREZ	JOSE M DE PEREDA 30	TORRELAVEGA	R-89-4576	1-89 a 4-89	86443
39-037479	RAMON FERNANDEZ RASILLA	ARGUMOSA, 14	TORRELAVEGA	R-89-4150	8-88	30375
				R-89-4151	9-88	56560
39-040709	ASTI S C	PLAZA MAYOR 2 1 D	TORRELAVEGA	R-89-4664	10-88	8689
39-040719	MANUEL LAVIN RODRIGUEZ	AVDA FERNANDO ARCE 6	TORRELAVEGA	R-89-3219	1-89	50919
39-041377	BOCATO, S C	FÉLIX APELLANIZ, 4	TORRELAVEGA	N-89-900367	8-87 a 11-87	32034
39-042222	JOAQUIN DUARTE ALONSO	JULIO HAUZEUR 6 12	TORRELAVEGA	R-89-6545	5-89	9728
39-043924	SERVICOOB S L	SERAFIN ESCALANTE 8	TORRELAVEGA	R-89-3381	9-88	13745
39-043935	GUERRERO MOLINA MODESTO	JOSE MARIA DE PEREDA 39	TORRELAVEGA	R-89-4776	1-89 a 2-89	69232

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
	JUANA MARIA MIERA MARTINEZ	EL EMPALME, 6	SANTANDER	NºExp.39-62-89	11-88	54140
	ISABEL FERNANDEZ ORTEGA	ALCAZAR DE TOLEDO, 18, 2º	SANTANDER	NºExp39-219-88	10-87	24065
39-439429	ANA MORON MORENO	GENERAL DAVILA, 84	SANTANDER	NºExp. 39-230-88	12-87	24065
	CONCEPCION ORTIZ REVUELTA	SIMANCAS, 17	SANTANDER	NºExp39-233-88	12-87	42937
39-411099	JAVIER VELEZ SAIZ	VAZQUEZ MELLA, 14 Bajo	SANTANDER	NºExp39-239-88	10 y 11-87	127644
39-017536	CONSTRUCCIONES PANERA S A	CALDERON DE LA BARCA 15 1D	SANTANDER	R-89-2859	1-89	89076
				R-89-3511	2-89	85138
39-024868	JUAN FRANCISCO GONZALEZ SALA	RUIZ ALDA 16 (GARAJE)	SANTANDER	R-89-4471	8-88	15595
39-029679	FCO. MORAN MONTERO, OSMO	CISNEROS 89-1-DCHA	SANTANDER	N-89-2174	5-89	45563
				N-89-2175	5-89	138491
39-029697	M. ANGEL COLLANTES VALVERDE	BRUNETE 13	SANTANDER	R-89-2945	1-89	267833
39-031204	INSTALACIONES CONDE S L	GRAL.DAVILA,62-BAJO	SANTANDER	N-89-1216	1-89 C E	30356
				N-89-1467	2-89 C E y Dif.	32812
				R-89-4499	4-89	37117
39-031803	CENTRO CULTURAL CANTABRO	PANAMA 1	SANTANDER	R-89-6136	4-89	149248
				R-89-6137	5-89	149927
				R-89-6138	6-89	107156
				R-89-6139	7-89	106036
				R-89-6140	8-89	106036
39-033426	FELIX MUÑOZ BLANCO	ALTA, 93.A.7.IZQ	SANTANDER	R-89-6176	7-89	40449
39-034155	RAMON ABASCAL ESEVERRI	MARGARITA 4 CIUDAD JARDIN	SANTANDER	N-89-2406	6-89	39984
39-034441	LUIS ALONSO ELORZA NORIEGA	RIO DEVA, S. N.	SANTANDER	R-89-3029	1-89	38800
				R-89-3622	2-89	36303
				R-89-4111	3-89	40122
39-035593	CANTABRA AZULEJOS Y PAVIM	VARGAS, 51	SANTANDER	N-89-2928	8-89	39916
39-035644	VIDEO INTERN. S.A	SAN JOSE, 8 BAJO	SANTANDER	R-89-3057	1-89	59412
39-035745	M ANGELES TOCA ESPARZA	C.HERRERA ORIA 26 ESC IZDA	SANTANDER	N-89-1246	1-89 C E	81938
				N-89-1513	2-89 C E	74708
				N-89-1754	3-89 C E	81938
				N-89-1976	4-89	92426
				N-89-2213	5-89 C E	81938
				N-89-2420	6-89 C E	79794
				N-89-2700	7-89 C E	88916
				N-89-2930	8-89 C E	97833

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
39-035759	REFIL S A	ISAAC PERAL 38 1 C	SANTANDER	R-89-3656	2-89	24940
				R-89-4133	3-89	25850
				R-89-5392	6-89	28316
				R-89-6246	5-89	25330
				R-89-6247	7-89	26629
				R-89-7078	8-89	28837
39-037223	JOSE ROB.LOPEZ FERNANDEZ	P.SAGRA,S.N. I.F.P.CANTABRIA	SANTANDER	R-89-3089	1-89	102022
39-037396	JOSE LUIS CANTERA REVILLA	PROL. FLORANES, 11	SANTANDER	R-89-7103	3-89	132751
				R-89-7104	4-89	122878
				R-89-7105	6-89	128724
				R-89-7106	7-89	89886
				R-89-7107	8-89	63518
39-037587	VIDEO CLUB SANTANDER, S.L.	ANDRES DEL RIO, 7	SANTANDER	R-89-3098	7-88	7286
39-037806	COMERCIAL JORSAN CANTABRIA	RAMPA DE SOTILEZA 5 BAJO	SANTANDER	R-89-3111	1-89	108444
				R-89-3697	2-89	106077
39-037924	STATUS MOTOR S,A	CALDERON DE LA BARCA 13	SANTANDER	R-89-1771	11-88	36433
39-037915	QUITERIA SANCHEZ AREMA	FLORANES 10	SANTANDER	R-89-3115	1-89	23361
39-038415	IFESA	ANTONIO LOPEZ 8	SANTANDER	N-89-1773	3-89	221018
				R-89-6348	4-89 a 8-89	464785
39-038564	N.P.F., S.A.	CALVO SOTELO 15 2 OFICINA A	SANTANDER	R-89-3138	1-89	83108
				R-89-3719	2-89	81565
				R-89-4609	3-89	58241
39-038614	TRANSPORTES GUTIERREZ S C	TRAV DE FLORANES 12 1 A	SANTANDER	R-88-8421	7-88	39268
				R-88-8993	8-88	40671
				R-89-0428	9-88	39268
				R-89-1154	10-88	42635
39-038621	DOMINGO CEBALLOS SECO	JUAN DE LA COSA 13 1 A	SANTANDER	R-89-3142	1-89	38327
				R-89-3728	2-89	34843
				R-89-4612	4-89	37117
				R-89-5460	6-89	40902
				R-89-6361	5-89	38781
				R-89-6362	7-89	40449
39-039328	SUPER MORALEJO S A	ALTA 71	SANTANDER	R-89-3150	1-89	107655
39-039414	GARCALA S L	CERVANTES 18 ENTLO	SANTANDER	R-89-3153	1-89	107550
39-039438	JOSE VICENTE PEREZ POO	VARGAS 57 8 1 D	SANTANDER	R-89-3154	1-89	369485
39-039455	CACHAMAY PARK S L	GRAL DAVILA 216 BAJO	SANTANDER	R-89-3156	7-88	12918

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
39-039879	FARIBA S A	AVD DE LOS INFANTES 111	SANTANDER	R-89-4895	4-89 Rcco.	996
39-040212	MAS SEGURIDAD DE CANTABRIA	ANTONIO LOPEZ, 8	SANTANDER	N-89-1798	3-89	104262
				N-89-2023	4-89	57163
				N-89-900380	5-89	78962
				N-89-2750	7-89	59984
39-040346	MONTSERRAT ARROYO PLA	ALTA 7	SANTANDER	R-89-3186	1-89	25719
39-040454	JUAN RAMON MATEO PINELL	TRAVESIA DEL CUBO 2 L 29	SANTANDER	N-89-0784	11-88	276365
				R-89-2546	12-88	193706
				R-89-3195	1-89	191636
39-040614	GADAVIN S A	PEÑA HERBOSA 5 BAJO	SANTANDER	R-89-6453	2-89	31045
				R-89-6454	3-89	31045
				R-89-6455	4-89	31045
				R-89-6456	5-89	31045
39-040738	CONSTRUCCIONES SARECA S L	RUIZ DE ALDA 15	SANTANDER	R-89-3788	1-89 a 2-89	69756
39-040750	DELISAN S A	VARGAS 47	SANTANDER	R-89-3223	1-89	127295
39-041050	SONIA BEZANILLA SANTIBAÑEZ	SANTA LUCIA 48	SANTANDER	R-89-7179	2-89	78797
				R-89-7180	3-89	95433
				R-89-7181	5-89	124663
				R-89-7182	6-89	16452
39-041076	SERTUGAS S A	PROLONG DE GUEVARA 12	SANTANDER	R-89-4215	10-87 C E	305035
39-041138	M CONSEJO GONZALEZ CELIS	CASIMIRO SAINZ 11	SANTANDER	R-89-5558	6-89	28316
				R-89-6494	7-89	26629
39-041273	VICTORIA SOLANO RUIZ	MENENDEZ PELAYO 9	SANTANDER	R-89-4672	9-88	5183
39-041325	MANUEL ALONSO BEDIA	VARGAS 49	SANTANDER	R-89-1904	11-88	37520
				R-89-2587	12-88	38742
				R-89-3243	1-89	38327
39-041507	DISTRIB. VIDEOGRAF. CANTABRA	GENERAL DAVILA 98	SANTANDER	R-89-4679	8-88	34869
39-041586	YA CHOO S C	FLORANES 53	SANTANDER	R-89-4682	11-88	37637
39-041675	DESARRO INFORMATI Y CONSULTI	JUAN DE HERRERA 14	SANTANDER	R-89-3266	1-89	31679
				R-89-3823	2-89	32992
39-042119	TSUNAMI SERVICIOS S A	LEALTAD 13 5IZDA OF. N. 3	SANTANDER	R-89-4906	3-89 C E	697242
				N-89-2282	5-89 C E	716938
				N-89-2479	6-89 C E	707671
				N-89-2480	1 a 5-89 Dif.	354869
				N-89-2775	7-89 C E	715772

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
39-042238	ROSA MARIA ANDREU VALERO	CISNEROS 97	SANTANDER	R-89-6546	4-89 a 5-89	60903
39-042287	MARION ROTH ESPAÑA, S.A.	LEALTAD, 14	SANTANDER	N-89-2777	7-89 C E	122892
				N-89-2974	8-89 C E	122892
				R-89-5866	6-89 C E	128478
				R-89-5867	5-89 C E	128478
39-042358	BANAKETA S A	CANDA LANDABURU S N	SANTANDER	R-89-3295	1-89 a 2-89	69756
39-042531	INSTITUTO BELLEJA BODY S C	CASIMIRO SAINZ 8	SANTANDER	R-89-3302	1-89	70089
				R-89-3849	2-89	70089
39-042964	TRANSPORTES Y OBRAS PE A LAB	JESUS DEL MONASTERIO 15 3	SANTANDER	R-89-1985	11-88	116540
				R-89-4992	1-89 a 5-89	143558
39-043013	DECORAL DOS S A	GENERAL DIAZ DE VILLEGAS 6	SANTANDER	R-89-3323	1-89	627166
				R-89-3864	2-89	669584
39-043041	FERNANDO PASCUAL CHICO	GUEVARA 7	SANTANDER	R-89-3325	1-89	25458
39-043275	BUSINESS TRANSACTION GROUP	LEALTAD 14	SANTANDER	R-89-6595	11-88	35911
39-043400	AG. COM. CENTRO DE SANTANDER	JUAN DE HERRERA 19	SANTANDER	R-89-4293	7-88	42925
				R-89-4294	11-88	42925
39-043431	CARRION ALONSO, GERARDO	ISAAC PERAL, 29	SANTANDER	R-89-6600	11-88	13133
39-043488	SANCHEZ PENAGOS S L	ALONSO, 7	SANTANDER	R-89-2692	12-88	26841
				R-89-3875	11-87 a 12-87	31143
				R-89-3876	1-88 a 7-88	182688
				R-89-3877	8 a 12-88 D P	184696
				R-89-3878	1-89 D P	8963
				R-89-4993	1-89 a 2-89	67245
39-044469	MAQ. Y SERV. DE OFICINA, S.L.	JUAN DE HERRERA, 11 PRAL.	SANTANDER	N-89-2804	7-89 C E	97803
				N-89-2999	8-89 C E	97803

Nº PATRONAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	LOCALIDAD	Nº RQTO.-ND.	PERIODO	IMPORTE
39-039644	SOYAN S L	SANTIAGO DE CARTES 44	SANTIAGO DE CARTES	R-89-3166	12-88	309834
				R-89-3167	1-89	307357
39-041460	TECPEGAS S A	DEL RIO 57	SANTIAGO DE CARTES	R-89-3810	1-89 a 2-89	188579
				R-89-4677	3-89	97868
				R-89-4678	4-89	57288
39-044460	JUAN RAMÓN VALLE BADA	CARANCEJA, S N	REOCÍN	R-89-7267	8-89	85138
39-039298	JELENA S A	ANTONIO RUIZ, 12	AMPUERO	R-89-7141	4-89 a 5-89	57293
39-044213	VALENTINA ALONSO ALONSO	COMANDANTE VILLAR, 13	LAREDO	N-89-2799	7-89 C E	59087
39-036403	IBALDE S A	LA MAGDALENA	LA MAGDALENA	R-89-4566	8-88	36697
39-043145	FRANCISCO CASAGRAN FORDA	CANPIOS LA COTERONA	COMILLAS	R-89-4739	9-88	42421
39-041735	HERMENEGILDO VARELA CASTANEDO	EMBARCADERO SOMO	SOMO	R-89-4236	8-88	37061
39-035861	JOSE LUIS COBO SALAS	GERARDO DIEGO 1 2	COLINDRES	R-89-3064	1-89	40846
39-044852	JOSE GONZALO IBEAS RUIZ	RAMON Y CAJAL 1.	REINOSA	R-89-3126	1-89	32861
39-038349	CONCEPCION VILLACORTA VALDES	CARRETERA GENERAL S N	ONTANEDA	R-89-5759	6-89	27668
39-034183	ALMONISA S A	BARRIO CABRERO S N	SOTO DE LA MARINA	R-89-3020	1-89	66959
39-042540	PABLO TOCA HERRERA	FDO. SAINZ 12 B	SAN CIBRIAN	R-89-3303	1-89	76653
39-038132	MAFRIESA	POL IND DEL CARMEN S N	R. DE CAMARGO	R-89-3120	1-89	71768
39-038648	DISCAN S C L	CRRTA AEROPUERTO NAVE 10	MALIAÑO	R-89-3143	1-89	179424
39-045702	LAS AGUILAS S C	POLIGO DE RAOS PARC.12A	CAMARGO	N-89-3013	8-89	38614
39-033168	DIVISIONEMARE S A	MTRES. CRUZADA, 9	CASTRO URDIALES	R-89-4514	11-88	59396
39-041070	DIONISIO GOMEZ LIENDO	BELEN 10	CASTRO URDIALES	R-89-3235	1-89	25458
				R-89-4670	2-89 a 4-89	93523
39-042128	PROMOCIONES CENTRO NORTE S A	STA CATALINA MANZANA 9	CASTRO URDIALES	R-89-3284	1-89	36538
39-044136	EQUYMOUR S A	LA RUA 25	CASTRO URDIALES	R-89-7258	6-89	2797
48-060617	VICTOR JUNQUERA DOMINGUEZ	REPUBLICA ARGENTINA, 6	CASTRO URDIALES	R-89-4428	12-88	252430
				R-89-5719	1-89	243143
39-034662	ACEROS DELTA S A	BARRIO LOS MOZOS S N	GUARNIZO	R-89-4116	7-88	39033
39-040299	NAVALECTRIC S A	18 DE JULIO 23 6	ASTILLERO	N-89-2262	5-89 Dif.	11210
39-041833	LUZ MARIA RODRIGUEZ LUCIO	SAN JOSE 37	ASTILLERO	R-89-3275	1-89	25458
39-040103	LORENS DECORACION S L	BARRIO PALACIO S N	NOJA	R-89-1850	11-88	32192
				R-89-4190	1-89 a 3-89	70089
39-036354	AGUSTIN CAMPO SOTO DEL	CARRTRA. GENERAL,S.N.	BERANGA	R-89-7089	2-89 a 8-89	224712
39-038418	VIDAL CASTANEDO VELASCO	BERANGA	BERANGA	R-89-6350	2-89 a 7-89	239415
39-041951	BUMIRSA Y CIA S A	BERANGA	HAZAS DE CESTO	R-88-6736	4-88	123545

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.120/89, seguido contra «Peñalabra de Servicios, S. A.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Peñalabra de Servicios, Sociedad Anónima», domiciliada en Alta, 52-1.º E, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 51.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Peñalabra de Servicios, S. A.», domiciliada últimamente en Alta, 52-1.º E, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.121/89, seguido contra «Peñalabra de Servicios, S. A.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Peñalabra de Servicios, Sociedad Anónima», domiciliada en Alta, 52-1.º E, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 51.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Peñalabra de Servicios, S. A.», domiciliada últimamente en Alta, 52-1.º E, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible).

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

En el expediente S-1.115/89, seguido contra «Tecpegas, S. A.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Tecpegas, S. A.», domiciliada en barrio del Río, 57, Santiago de Cartes, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 100.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Tecpegas, Sociedad Anónima», domiciliada últimamente en barrio del Río, 57, Santiago de Cartes, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible). 46

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

En el expediente S-1.118/89, seguido contra don Ignacio Olalla Solana, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Ignacio Olalla Solana, domiciliado en Cisneros, 17-1.º C, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Ignacio Olalla Solana, domiciliado últimamente en Cisneros, 17-1.º C, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible).43

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

En el expediente S-1.117/89, seguido contra don Francisco García Rodríguez, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Francisco García Rodríguez, domiciliado en Menéndez Pelayo, 34, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Francisco García Rodríguez, domiciliado últimamente en Menéndez Pelayo, 34, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible). 44

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

En el expediente S-13/90, seguido contra «Video Cambio Internacional, S. A.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Video Cambio Internacional, S. A.», domiciliada en San José, 8, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 25.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Video Cambio Internacional, S. A.», domiciliada últimamente en San José, 8, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 7 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible).90

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA**

En el expediente S-1.027/89, seguido contra «Confecciones Pergo», consta resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Confecciones Pergo», domiciliada en avenida Palencia, 98, Torrelavega, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 90.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Confecciones Pergo», domiciliada últimamente en avenida Palencia, 98, Torrelavega, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 29 de enero de 1990.—El secretario (ilegible). 37

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN CANTABRIA**

En el expediente S-1.191/89, seguido contra don Roberto Fernández Fernández, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Roberto Fernández Fernández, domiciliado en Villanueva de la Peña, sin número, Mazcuerras, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Roberto Fernández Fernández, domiciliado últimamente en Villanueva de la Peña, sin número, Mazcuerras, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 7 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible). 87

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, los expedientes y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados :

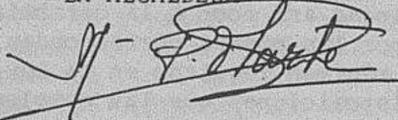
PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, IMPLANTACION DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, POR ACARREO DE CARNES Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a los preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Corvera de Toranzo, 15 de enero de 1.990

LA ALCALDESA



Fdo. Ma del Pilar Olarte Matilla

ORDENANZA FISCAL Nº 1

DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.-

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1º.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios.

2º.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1º.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas en la que se preste el servicio, va

sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, o arrendatario o incluso de precario.

2º.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo - sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los subuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que haya sido declarados pobres por precepto legal, esten inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa :

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL/PESETAS
1. Viviendas de carácter familiar.....	1.800.....
2. Hoteles, Fondas, Residencias, Hostales, Pensiones y centros análogos.....	3.600.....
3. Bares, Tabernas, Cafeterías, Restaurantes.....	3.600.....
4. Locales comerciales.....	3.600.....
5. Domicilios de temporada.....	600.....

3.-Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año, siguiente.

ARTICULO 8º.- RECAUDACION

1.-Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes, que recogerá las altas y las bajas producidas en el ejercicio anterior. El Padrón será aprobado por el Pleno de la Corporación y expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2.-Transcurrido el plazo de exposición pública, la Corporación resolverá las reclamaciones presentadas, considerándose definitivamente aprobado en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará cada dos meses, mediante recibo derivado de la matrícula.



ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

La Alcaldesa

NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS.-

Artículo 1º.- Hecho imponible

1º.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponde a este Municipio.

2º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su posición inferior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

1º.- La Base imponible de éste impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º.- El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión

1º.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del Proyecto,

2º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponde.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de éste Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de agosto de 1.989, entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

La Alcaldesa

NUMERO 3

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

ARTICULO 1.- De conformidad de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.- Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecunarias que satisfagan por:

-La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público del local.

-La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local preceptora de dichas contraprestaciones cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes :

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.-Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4.-Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1.987 (Disposición adicional octava de la Ley 39 de 28 de Diciembre de 1.988).

ARTICULO 5.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. La Entidad Local no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

COBRO

ARTICULO 6.-La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial si bien las Entidades Locales podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Quando por causas no imputables al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho de utilización del dominio público no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

DE LA TASA POR ACARREO DE CARNES

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por acarreo de carnes", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación con carácter obligatorio el uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del servicio de acarreo de carnes y despojos del matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos a los domicilios particulares y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- COUTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

300 ptas. por sacrificio de cada res de ganado vacuno.

200 ptas. por sacrificio de cada cerdo.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exención de la Tasa.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la carga de las carnes y despojos a cuyo acarreo o transporte haya de procederse.

ARTICULO 8º.- DECLARACION E INGRESO

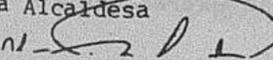
1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2.- Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de RECAUDACION=

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vº Bº
La Alcaldesa





DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

La Alcaldesa



ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si lo establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.-A tal efecto tendrá la consideración de apertura :

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas :

1.-Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.-En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso,

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomarán como base la mayor, aunque corresponda a periodos distintos, - se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3.-Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a viviendas y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4º.-Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6º.-COUTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen a razón de 1.000 pesetas por unidad de local.

ARTICULO 7º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º.-DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.-DECLARACION

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentaran previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de

la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato o alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10. LIQUIDACION E INGRESO

1.Finalizada la actividad Municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo pasivo para su ingreso directo en las arcas Municipales utilizando los medios de pagos y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

2.-Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada provisionalmente, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por la consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

La Alcaldesa

[Firma]

[Firma]

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO-TAMA

ORDENANZA MUNICIPAL DEL ALQUILER DEL TEMPLETE MUNICIPAL

Artículo 1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente exacción la prestación para alquiler a personas físicas o jurídicas del templete propiedad de este Ayuntamiento, sea el cometido que sea la utilización del citado templete.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Constituye el sujeto pasivo del presente impuesto las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización del templete. En el caso de alquileres a Comisiones de Fiesta, serán sujetos pasivos todas las personas físicas integrantes de la misma y responderán todos ellos, solidariamente de la cuota.

Artículo 3. Cuota, devengo y fianza

Se establece como cuota única la cantidad de 5.000 Rs. módulo simple y día -- 10.000 Rs. módulo completo y día para utilización del templete por parte de personas o comisiones de fuera de este término municipal.

Será gratuito el uso por parte de personas o comisiones pertenecientes a -- este término municipal.

En ambos casos el porteo será por cuenta de los utilizadores, y así mismo, -- se exigirá una fianza de 5.000 Rs. El pago se verificara por adelantado.

Artículo 4. Daños y régimen disciplinario

Todo daño causado al templete, efectuado en tiempo de alquiler, sea o no por negligencia, dará origen al oportuno resarcimiento que se valorará conforme al daño causado, a cuyo efecto este Ayuntamiento se servirá de un perito competente que tase el daño causado. El pago de los daños podrá ser verificado por esta Corporación por la vía de apremio.

Respecto al régimen de infracciones y sanciones se estará a todo lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación complementaria.

Disposición Adicional

Todo acuerdo sea verbal o escrito que se efectúe, referente al alquiler del -- templete municipal, se atenderá a la presente Ordenanza municipal, salvo acuerdo de ambas partes (Ayuntamiento y personas que vayan a utilizar el citado templete), que constará expresamente y por escrito con la firma de ambas partes, en -- la que se contenga con claridad la parte de la Ordenanza que se modifique.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE

LICENCIAS URBANISTICAS.

Tasa por licencias urbanísticas.

Ordenanza reguladora

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 29/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los -- que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los -- constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, incluyendo a tal efecto el beneficio industrial, gastos generales, honorarios e impuestos.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismo.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trata de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganada colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º. Cuota tributaria

Se establecerán dos tipos impositivos:

a) cuota única del 0,5 % para obras denominadas menores

b) Cuota única del 1% para el resto de obras, también llamadas mayores.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1. a); b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones; la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda; tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas Municipales

utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y

OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones o instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas de toda clase de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras obras, construcciones, instalaciones que requieran licencia urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimiento" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, estés o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, legaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Se fijara como cuota única la cantidad de 15.000 Rs. por establecimiento.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2. cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigible

con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda inscribirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a ser la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que procediese de la Licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que seala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de Agosto de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A de la Ley 39/1983, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artº.3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle

la Ley 39/1988.

3º. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, s.a. está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Administración y gestión

Artículo 4º

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artº 1º.

2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de 5 artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento y/o modificación de las Tasas por recogida de basuras, alcantarillado, licencias urbanísticas, apertura de establecimientos, expedición de documentos administrativos y licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, y de aprobación de sus respectivas Ordenanzas reguladoras, así como de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, dichos acuerdos y Ordenanzas quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota los contribuyentes cuyos ingresos anuales por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento, en base a las siguientes cuantías:

2. Las viviendas se determinarán por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el catastro de bienes de naturaleza urbana.

3. Los establecimientos se determinarán por los que aparezcan como tales en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas y, transitoriamente, en las de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas.

4. Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

5. Cuotas semestrales:

Usos domésticos: 1.750 pesetas
Usos industriales: 3.250 pesetas

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. - La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
[Firma]

EL SECRETARIO
[Firma]

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas, por cada vivienda o apartamento que efectúe el enganche.

2.- La cuota tributaria a satisfacer por los servicios de alcantarillado y depuración será de 2.000 pesetas al año.

Artículo 7º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente de administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del

Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas liquidaciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua y recogida de basuras.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno

de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
[Firma]

EL SECRETARIO
[Firma]

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1.976, de 9 de abril, y en concreto en los apartados 8º y 10º del artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de este Municipio.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las parcelaciones urbanísticas o para los que se solicite licencia de primera utilización u ocupación.

2.- todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie medida en metros cuadrados objeto de parcelación.

b) En las licencias de primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, el coste real y efectivo de la obra civil.

Artículo 6º Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen.

a) La cantidad de 2 pesetas por cada metro cuadrado objeto de parcelación, en el supuesto del apartado a) del artículo anterior.

b) El 0,1 por 100 para el supuesto del apartado b) del artículo anterior.

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando, según los casos, proyecto de parcelación firmado por Técnico competente o certificado de final de obra suscrito por el Técnico director de la misma, visados en ambos casos por el Colegio Oficial correspondiente.

2.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando nuevo proyecto y presupuesto.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1.-Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 5.b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la valoración o medición efectuada por los servicios técnicos municipales, salvo que la base declarada por el solicitante fuese mayor.

b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con devolución o deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.-Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO. BO.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa la cuota anual a pagar en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas y, transitoriamente, por las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas.

Artículo 6º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del

establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del resguardo del alta en el correspondiente epígrafe del impuesto sobre actividades económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo no presentase el alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, se practicará una liquidación provisional tomando como referencia los epígrafes de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. Una vez que cause alta en el impuesto de actividades económicas, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

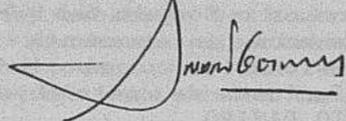
Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
ES

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos y expedientes que se relacionan en el Artículo 7º, y de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.-A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.-No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización

de actividades de competencia municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.-Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2.-Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.-Haber obtenido el beneficio judicial de la pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º Tarifa:

- Alteraciones de dominio, por cada una..... 100 Pts.
- Obtención de cédula urbanística, por cada una..... 500 Pts.
- Tramitación de licencias urbanísticas, por cada 500.000 pesetas o fracción del presupuesto real y efectivo de la obra..... 350 Pts

Artículo 8º Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º Devengo

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.-En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º Declaración e ingreso

1.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adgerido al escrito de solicitud del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2.-Los escritos recibidos por los condeutos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá darseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.-Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados y Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni se remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de

septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
USA

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Concesión y expedición de licencias de la clase B.....	15.000 Ptas
Epígrafe 2º.- Autorización para transmisión de licencias de clase B.....	15.000 Ptas
Epígrafe 3º.- Sustitución de vehículos de la clase B.....	7.500 Ptas

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º. Declaración de ingreso

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo

dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
USA

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3º

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los

bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aproación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES

Artículo 5º

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no será distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que lo señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras a instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer

otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º. En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO

Artículo 8º. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la

cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

Artículo 9º. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a la solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 10

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 11

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá de la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 13.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la

realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación del servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la

mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 15. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de a deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

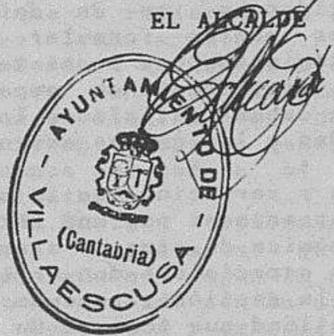


EL SECRETARIO

Handwritten signature of the Secretary.

Contra los presentes acuerdos y Ordenanzas reguladoras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Villaescusa, 29 de diciembre de 1.989.



No habiéndose formulado reclamaciones en el plazo legalmente establecido, se eleva a definitiva la aprobación de la ordenanzas reguladoras de los precios públicos por servicio de piscina municipal, ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y suministro domiciliario de agua potable, dándose publicidad al acuerdo y texto de las ordenanzas.

ANDRES GUTIERREZ SEPTIEN, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA (CANTABRIA)

CERTIFICADO: Que el Ayuntamiento Pleno de Villaescusa, en sesión de fecha 5 de diciembre de 1.989, adoptó el siguiente acuerdo:

"Aprobación definitiva de las ordenanzas reguladoras de precios públicos.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de los precios públicos por Servicio de piscina municipal, Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y Suministro domiciliario de agua potable y de aprobación de sus respectivas Ordenanzas reguladoras y, no habiéndose presentado reclamaciones frente a los mismos, la Corporación, por seis votos a favor y con la abstención de los cuatro Concejales presentes del Grupo Popular, acuerda:

Primero.-Aprobar definitivamente el establecimiento de los precios públicos por Servicio de piscina municipal. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la

vía pública y Suministro domiciliario de agua potable, así como las Ordenanzas reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos anexos.

Segundo.-Ambos acuerdos definitivos, el de establecimiento de dichos precios y el de la redacción definitiva de sus Ordenanzas reguladoras, junto con el texto íntegro de éstas, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, contra el presente acuerdo y Ordenanzas anexas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción y, potestativamente, el de reposición".

Se expide la presente certificación, con el visado de la Alcaldía, en Villaescusa a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.



EL SECRETARIO

Handwritten signature of the Secretary.

ANEXO.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º.-Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 B), de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación del servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.-Cuantía

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.-La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe único.-Piscinas:

1)Por entrada personal a la piscina:

- 1.1.Hasta 14 años..... 75 Ptas.
- 1.2.De 15 a 18 años..... 125 Ptas.
- 1.3.Mayores de 18 años..... 225 Ptas.

2)Carnets

2.1.Carnet familiar, por cada año...3.000 Ptas.

(A estos efectos se entiende por familia la formada por los padres y los hijos solteros que convivan con ellos).

2.2.Carnet familiar, por cada mes....2.000 Ptas.

2.2.Carnet individual, por cada año. 1.000 Ptas.

Artículo 4º.-Obligación de pago

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.-El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de la piscina municipal.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villaescusa, a 27 de diciembre de 1.989.



EL SECRETARIO

Handwritten signature of the Secretary.

ANEXO.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía.

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece la disposición que el Gobierno establezca al efecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a C.T.N.E., S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del mes siguiente.

2. El pago del precio público se realizará.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se pagarán por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villaescusa, a 27 de diciembre de 1.989.

VO BO EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary.

ANEXO.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas trimestrales:

Epígrafe 1.-Uso doméstico:

-Consumo mínimo trimestral de 40 m3.... 1.000 Ptas

-Exceso, por cada m3..... 35 Ptas

Epígrafe 2.-Uso comercial e industrial:

-Consumo mínimo trimestral de 25 m3.... 2.000 Ptas

-Exceso, por cada m3..... 35 Ptas

Epígrafe 3º.-Las cuotas a satisfacer por los derechos de enganche, ya sea vivienda unifamiliar o colectiva,

se fija para cada vivienda o apartamento construido en la cantidad de...10.000 Ptas

Epígrafe 4º.-Para los usuarios de los lugares de Socabarga y El Sel, según convenio con el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, la cuantía de los precios será la siguiente:

-Consumo mínimo trimestral de 42 m3..... 1.080 Ptas

-Exceso, por cada m3..... 72 Ptas

Artículo 4º. Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO EL ALCALDE (Handwritten signature)

EL SECRETARIO (Handwritten signature)

AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 17-3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, que no habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación provisional de las ORDENANZAS FISCALES que se insertan a continuación, quedan aprobadas con carácter definitivo.

Argoños a 1º de Febrero de 1.990.

EL ALCALDE= Juan José San Emeterio Lavín.-

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetos a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- 1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

-2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

ARTICULO 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2% por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
b) El 2% por ciento, en el supuesto 1. b) del artículo anterior.
c) El 2% por ciento, en las parcelaciones urbanas.
d) El de 1.000 pesetas por m. cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

-2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20% por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

-2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

-2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

-2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

-3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

-2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

-3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1989

EL ALCALDE

[Firma del Alcalde]

EL SECRETARIO

[Firma del Secretario]



ORDENANZA FISCAL NUM. DOS REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

- 3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.
a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38. 1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional

ARTICULO 6.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquéllos. 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Table with 4 columns: Categoría, Única, 2, 3, 4. Content: Se aplicará la tarifa única de 660 pesetas al trimestre por cada unidad de local o vivienda de los siete epígrafes que figuran en esta Ordenanza.

Epígrafe 1.- Viviendas

Por cada vivienda
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.- Alojamientos

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza.
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas por cada plaza.
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza.
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos y cooperativas.
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.
C) Pescaderías, carnicerías y similares.

Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración.

- A) Restaurantes
B) Cafeterías
C) Whisquerías y pubs
D) Bares
E) Tabernas

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculos.

- A) Cines y teatros
B) Salas de fiestas y discotecas
C) Salas de bingo

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

- A) Centros Oficiales
B) Oficinas Bancarias
C) Grandes Almacenes
D) Demás locales no expresamente tarifados

Epígrafe 7.- Despachos profesionales

Por cada despacho
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

Table with 4 columns: 1, 2, 3, 4. Content: La indicada anteriormente.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de cobro que se entenderá su modificación o derogación.

ARTICULO 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente mes que se utilice el servicio.

ARTICULO 8.- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará por la Recaudación municipal en la forma establecida en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1989

EL ALCALDE

[Firma del Alcalde]

EL SECRETARIO

[Firma del Secretario]



ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 Dicbre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:
1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo del interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.
Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.
Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.
3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6.- 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 4% por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.
Coeficiente corrector único para todas las calles y lugares del Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de posteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.
ARTICULO 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
ARTICULO 10.- 1. Fianlizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.
Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE, EL SECRETARIO

Fecha 26 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE, EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL NUM. Cuatro REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	00
Por depuración, cada metro cúbico	00
Por acometida a la red de alcantarillado	20.000
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	00
Por depuración, cada metro cúbico	00
Por acometida a la red de alcantarillado	20.000

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, que serán trimestrales.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de Diciembre de 1.989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1º de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1.989.

El Alcalde,

J. Labruna

El Secretario,

Angel...



ORDENANZA NUM. CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO 23 pesetas, con un mínimo de 30 m3 trimestrales, por cuya periodicidad se pagarán 690 pts.

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO Idem.

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO Idem.

-SERVICIOS DE TEMPORADA: Por cada servicio de temporada, la toma más el consumo e importe del contador será por su cuenta.

Por cada Licencia de toma de agua se pagará la cantidad fija de 15.000

TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.-SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral. Los derechos de enganche serán abonados a la presentación de la solicitud de Licencia.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre 89. entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de OCTUBRE de 1.9 89

EL ALCALDE.

[Signature of the Mayor]



EL SECRETARIO

[Signature of the Secretary]

ORDENANZA NUM. SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: 1) categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988.)

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

- 1. PALOMILLAS PARA EL SOSTEN DE CABLES. CADA UNA, AL año 25 pesetas.
2. TRANSFORMADORES COLOCADOS EN QUIOSCOS. POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION 500 pesetas al año.
3. CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y REGISTRO. CADA UNA, AL año 100 pesetas.
4. CABLES DE ALIMENTACION DE ENERGIA ELECTRICA, COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO. POR CADA metro lineal al año 25 pts.
5. CABLES DE CONDUCCION ELECTRICA, SUBTERRANEA O AEREA. 25 pts. por metro lineal y al año
6. CONDUCCION TELEFONICA AEREA, ADOSADA O NO A LA FACHADA. POR CADA metro lineal 50 pesetas anuales.
7. OCUPACION TELEFONICA SUBTERRANEA. POR metro lineal y año 25 pts.

TARIFA SEGUNDA.- Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRA CONCEDER UNA BONIFICACION DE HASTA UN 50 POR CIENTO, RESPECTO A LAS CANTIDADES DE ESTE EPIGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LAS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILES PARA ALOJAR SERVICIO MUNICIPAL.)

- 1. POSTES CON UN DIAMETRO SUPERIOR A veinte CENTIMETROS. POR CADA POSTE Y TIEMPO DE un año 100 pesetas.
EN LAS CALLES DE CATEGORIA (única para todas las calles)

TARIFA TERCERA.- Balcas, aparatos o máquinas automáticas.

- 1. POR CADA BASCULA, AL año 1.000 pesetas.
2. CABINAS FOTOGRAFICAS Y MAQUINAS DE XEROCOPIAS POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION AL año 1.000 pesetas.
3. APARATOS O MAQUINAS DE VENTA DE EXPEDICION AUTOMATICA DE CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO, NO ESPECIFICADOS EN OTROS EPIGRAFES, AL año 1.000 pts.

TARIFA CUARTA.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- 1. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS MUNICIPALES CON APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA. POR CADA metro lineal 5.000 pts. al año.
2. OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA CON DEPOSITOS DE GASOLINA. POR CADA metro lineal 5.000 pts. al año

TARIFA QUINTA.- Reserva especial de la vía pública.

TARIFA SEXTA.- Grúas.-

- 1. POR CADA GRUA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCION, CUYO BRAZO O PLUMA OCUPE EN SU RECORRIDO EL VUELO DE LA VIA PUBLICA AL día 100 pts.

TARIFA SEPTIMA.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

ARTICULO 5.-1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre 89 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre

EL ALCALDE.

[Signature of the Mayor]



de 1.9 89

EL SECRETARIO

[Signature of the Secretary]

ORDENANZA NUM. Siete REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo, 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- Uno.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A.- Por cada velador o mesa con cuatro sillas, quinientas pesetas por temporada y año en cualquier zona del Municipio con una ocupación de hasta tres m2 máxima o fracción superficie ocupada. Esta cuota podrá ser reducida hasta un 50% cuando las mesas veladores o sillas estén recogidas una parte de la temporada o año.

B.- Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública, se multiplicará por el coeficiente dos la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado Dos.A anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C.- Por la utilización de separados, pesetas por cada metro lineal y periodo de

Tres.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado Dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

--a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

--b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacos y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

--c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

--d) Las zonas en este Municipio serán de categoría única.

ARTICULO 4. Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 5. 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago del precio público.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directos en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1º de Enero hasta el día 15 de Noviembre de cada año en período voluntario.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE,

José Emilio



EL SECRETARIO

[Signature]

ORDENANZA NUM. Ocho REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

CONCEPTOS Y CLASE DE INSTALACION	UNIDAD ADEUDO	PESETAS		
		Al día	Al mes	Al Trimestre
Puestos, casetas y barracas de temporada por cada metro lineal	1	300	-	-
Espectáculos o atracciones de temporada por cada metro lineal	1	300	-	-
Venta ambulante, por cada metro lineal	1	300	-	-

ARTICULO 4.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc. podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fué adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por 100 del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior dará lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

ARTICULO 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.
b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por ingreso directo

en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno municipal en sesión de fecha 5 de Diciembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 26 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE,

José Emilio



de 1.989

EL SECRETARIO

[Signature]

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA
EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 8 de Enero de 1.990, con el voto favorable de 9 concejales siendo 11 los que de derecho la componen se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de: Modificación y/o Imposición de las Ordenanzas de Tasas y Precios Públicos sobre:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.-
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.-
- Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica.-
- Prestación Personal y de Transportes.
- Precio Público por: Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública.-
- Precio Público por: Suministro de Agua.-

Y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artº 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.-

- El referido acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras se publican en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dichas Ordenanzas.

- Contra los presentes acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el T.S. de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.-

El texto de la Ordenanzas es del anexo a este Edicto y que a continuación se transcribe.-

Valdáliga, 12 de Enero 1.990



Fdo: Calisto Tanca Rodríguez.-

ORDENANZA FISCAL

Reguladora del

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Art.1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93-1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art.2º.-El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización y que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su naturaleza, clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.-No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes y carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art.3º.-SUJETOS PASIVOS

Art.3º.-Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.4º.-Estarán exentos del Impuesto:

- a).-Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b).-Los vehículos de representación diplomática y oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c).-Los coches de inválidos o los adoptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
 - d).-Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
 - e).-Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Municipio de la imposición.
 - f).-Los Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.
- 2.-Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art.5º.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que produzca dicha adquisición.
- 2.-El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.-

GESTION.-

Art.6º.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

- 1.-Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2.-En las respectivas Ordenanzas Fiscales dispondrán la clase de instrumento acreditativo del impuesto.

3.-Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

4.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

5.-Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

CUOTA

Art.7º.- El Impuesto se exigirá con arreglo al Cuadro de Tarifas que figura en el anexo de esta Ordenanza y de acuerdo con lo establecido en el Art.º 96,1 de la Ley 39/1.988 de 22 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

- 1.-El Cuadro de Cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2.-Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas.
- 3.-Este Ayuntamiento no hace uso de la facultad a que se refiere el apartado 4, del Art.º 96, por tanto el Impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de Siete Artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en Valdaliga a Trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA "PLAN VALDALIGA".

Fundamento Legal

Artículo 1º

1.- De conformidad con lo previsto en el art.º 117, en relación con el art.º 41 B) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio público de "Suministro de Agua" que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2º

1.- Están obligados al precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o Entidades, que se beneficien de los Servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- Este precio público sólo podrá ser exigido al usuario del servicio o beneficiario de la actividad, pues la Ley 39/1.988 no prevé supuesto alguno de sustitución, responsabilidad o cualquier otro que permita al Ayuntamiento dirigir se a otra persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Quantía

Artículo 3º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en el cuadro de Tarifas del apartado.---

-T A R I F A S-

1.1.-Viviendas

-Por cada m/3 consumido, uso doméstico

10 m/3 mínimo mensual. - - - - - 32 pts

-Por cada m/3 en exceso. - - - - - 34 pts

1.2.- Actividades

-Por cada m/3 consumido, usos industriales

15 m/3 mínimo mensual. - - - - - 39 pts

-Por cada m/3 en exceso. - - - - - 42 pts

Obligación al Pago

Artículo 4º

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad Trimestral.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado al realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día Trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Stamp: AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA, EL ALCALDE, CANTABRIA. Signature: [Handwritten]

Stamp: EL SECRETARIO. Signature: [Handwritten]

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en ese Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 2º. 1. Bienes de naturaleza urbana.-- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0'60.

2. Bienes de naturaleza rústica. -- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0'65.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en Valdaliga

Trece

de Noviembre de mil nove-

cientos noventa

Stamp: AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA, EL ALCALDE, CANTABRIA. Signature: [Handwritten]

Stamp: EL SECRETARIO. Signature: [Handwritten]

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Fundamento Legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas, o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el art. 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Administración y gestión

Artículo 4º

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de Febrero y la J.O. de 30 de Abril de 1986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5º

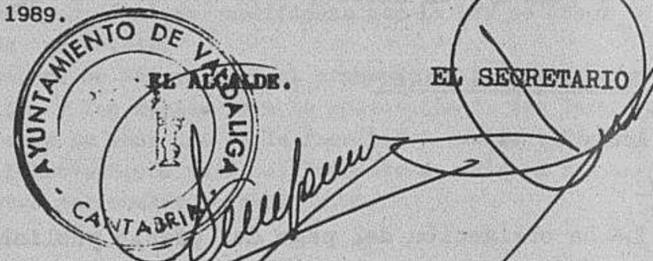
1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art. 1º.

2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en una Depositaria Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de 5 artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el Trece de Noviembre de 1989.



ORDENANZA FISCAL

SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2º. La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3º. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre si, pudiendo ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

HECHO IMPONIBLE

Art. 4º. Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

Art. 5º. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Art. 6º. La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 7º. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Art. 8º. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en él mismo.

El Ayuntamiento de Valdáliga cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación.

ADMINISTRACION

Art. 9º. Conforme a las previsiones del art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se delega en las distintas Juntas Vecinales del Municipio el ejercicio de las competencias municipales en materia de prestación personal y de transportes.

A los efectos de exigir esta prestación con la máxima equidad, en cada Entidad Local Menor se formará un Padrón de las personas sujetas a estas prestaciones, en los que se relacionarán por orden alfabético, con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrán exigirse las necesarias declaraciones.

Los Padrones de las respectivas Entidades Locales menores se expondrán al público durante quince días, a los efectos de

reclamación por los interesados, en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y de la Entidad local respectiva.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 12. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 13. La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

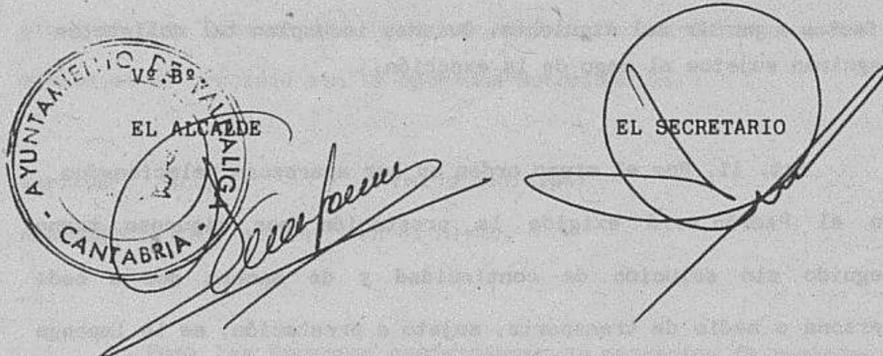
Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposicion final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

La Presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión **extraordinaria**, celebrada el día **Trece** de **Noviembre** de mil novecientos **noventa**



ORDENANZA FISCAL

reguladora del
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente.

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Art. 4º. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100 (1)

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Art. 5º. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegiado Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6º. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7º. Se considerarán partidas fallidas los créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día Trece de Noviembre de mil novecientos noventa.



DON SIXTO CALZADO NORIEGA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE: V A L D A L L I G A (Cantabria)

- C E R T I F I C O .- Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en Ocho de Enero de mil novecientos noventa, adoptó entre otros el siguiente:

- A C U E R D O - PROPUESTA DE LA ALCALDIA SOBRE IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

-Por la Presidencia se puso de manifiesto el escrito de: C.R.J.A. (Jóvenes Agricultores y Ganaderos de Cantabria) sobre: Exención sobre las Normas del mencionado Impuesto relativas a: Apartado f) Artº 94 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre por lo que Propone ante esta Corporación:

-Que se declare de forma conjunta y generalizada dicha exención sin tener necesidad de que se lleve a efecto de forma individualizada a través de la correspondiente solicitud personal.

-A la vista de la misma y tras deliberación y estudio la Corporación por Unanimitad:

- A C U E R D A -

-Admitir y aprobar la propuesta de la Alcaldía, aprobando la misma en todo su contenido y exposición por considerarla debidamente adecuada y con arreglo a derecho.-

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.-

Y para que así conste y unir al Expediente de la Ordenanza respectiva, expido la presente copia del Sr. Alcalde-Presidente en Valdalliga, Nueva de Enero de mil novecientos noventa.



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA**

Expediente número 222/89

Doña Trinidad Relea García, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de separación matrimonial número 222/89 seguidos en este Juzgado a instancia de doña María Isabel Antolín Marcho, representada por el procurador don Carlos Trueba Puente y asistida del letrado don Raimundo María Trugeda Revuelta, gozando de los beneficios de justicia gratuita, contra don Pedro Martínez Gómez, declarado en rebeldía, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—Torrelavega a 6 de febrero de 1990. El ilustrísimo señor don José Matías Alonso Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de esta ciudad, ha visto los autos seguidos bajo el número 222/89, sobre separación matrimonial, instados por doña María Isabel Antolín Marcho, representada por el procurador don Carlos Trueba Puente, contra don Pedro Martínez Gómez, en situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo decretar y decreto la separación de los cónyuges litigantes, doña Isabel Antolín Marcho y don Pedro Martínez Gómez. Y debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas complementarias:

- 1ª La separación provisional de los cónyuges litigantes.
- 2ª La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores de edad y de los sujetos del expediente a doña Isabel Antolín Marcho, pero ejerciéndose conjuntamente por ambos padres la patria potestad sobre aquéllos.
- 3ª Como régimen de visitas para don Pedro Martínez Gómez, éste podrá estar en compañía de los hijos sujetos a la patria potestad que están bajo la guarda y custodia del otro progenitor en la forma que concierte con éste y, en la coyuntura de desacuerdo, los tendrá consigo un fin de semana de cada dos, de forma alterna, desde las diecisiete horas del viernes hasta las veinte horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa, eligiendo en estos períodos de tiempo en años pares la madre y el padre en los impares.
- 4ª La asignación del uso del domicilio conyugal, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo, a doña Isabel Antolín Marcho que residirá en dicha vivienda en compañía de la prole.
- 5ª El inventario del mobiliario y ajuar doméstico existente en el domicilio conyugal.
- 6ª Don Pedro Martínez Gómez retirará del domicilio conyugal, previo inventario, sus objetos personales y los de su exclusiva pertenencia.
- 7ª Por el capítulo de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos, don Pedro Martínez

Gómez abonará a su cónyuge, por meses anticipados y dentro de los seis primeros días de cada mes el 30% de los ingresos que por todos los conceptos obtenga, para cuyo fin la madre deberá indicar número de cuenta corriente o libreta de ahorros en la que hacer el ingreso.

8.^a Como garantía de abono de la prestación dineraria establecida en el apartado precedente, en caso de incumplimiento del demandado se adoptarán las medidas de aseguramiento pertinentes.

9.^a Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los esposos hubiera otorgado al otro.

Todo ello sin hacer una especial condena en las costas procesales.

Firme que sea esta resolución, comuníquese al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los cónyuges litigantes.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaselas saber que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días, recurso de apelación, del que en su caso, conocerá la Audiencia Territorial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, y que será notificada a la parte demandada en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse por la parte actora la notificación personal en término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en legal forma a don Pedro Martínez Gómez, declarado en rebeldía, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Dado en Torrelavega a 15 de febrero de 1990.—El juez de primera instancia (ilegible).—La secretaria, Trinidad Relea García.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER**

Expediente número 106/89

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta ciudad y su partido,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio ejecutivo número 106/89, se ha dictado sentencia de remate cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Santander a 28 de noviembre de 1989. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, magistrado juez de primera instancia del Juzgado Número Cinco de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el procurador señor Llanos García, en representación de «Renault Financiación, Sociedad Anónima», dirigida por el letrado señor Bola-

do Oceja, contra don Secundino Soto Vázquez, declarado en rebeldía en estas actuaciones y versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer traba y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor, don Secundino Soto Vázquez y con su producto hacer cumplido pago a la acreedora «Renault Financiación, S. A.» de las responsabilidades por las que se despachó, o sea, por la cantidad de 104.959 pesetas, importe del principal más los gastos de protestos, intereses y costas desde la fecha de estos últimos, y las costas que se imponen a dicha parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Rómulo Martí Gutiérrez (rubricado)».

Santander a 4 de diciembre de 1989.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE CANTABRIA**

Expediente número 654/89

Diligencia para hacer constar que ha sido devuelta a este Tribunal la notificación efectuada a don Fidel Herrera Soto que representa a doña María Soto Soto en el expediente que a su instancia se tramita en la reclamación número 654/89, por ausente en horas de reparto, en la que se le participa que deberá acreditar representación, concediéndole un plazo de diez días, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se tendrá la reclamación por no presentada.

Santander, 31 de enero de 1990.—El abogado del Estado-secretario, Carlos Gallego Huéscar.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003